

RESOLUCION 4320 – 14.07.97DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS D.N.A.

Sumario:

Publicado en: COPIA OFICIAL

Fecha: 14/07/1997

Cita: CL/JADM/562/1997

Texto

Resolución Nº 4320

Apruébanse Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

RESOLUCION N° 4.320, 14.07.1997 D.N.A.

VISTOS: El Decreto Supremo N° 1.020, de 03 de julio de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 1997, por el cual se promulgó el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá.

El Decreto Supremo N° 1.030, de 7 de julio de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1997, por el cual se promulgaron las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y E (Procedimientos Aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen), ambas concernientes al referido Tratado.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto Supremo Nº 1.020 antes individualizado se promulgó el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Canadá,

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo E 11, del Capítulo E, del citado Tratado las Partes acordaron las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos C, D y E del Acuerdo aludido, las que fueron promulgadas mediante Decreto Supremo N° 1.030, ya individualizado.

Que, sin perjuicio de las anteriores, resulta del todo necesario fijar las normas e instrucciones para la aplicación y ejecución del Tratado.

TENIENDO PRESENTE: Los decretos y normas ya citadas y lo dispuesto en el artículo 4, N°s. 7, 8 y 18 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por DFL. N° 329, de 1979, dicto lo siguiente:

RESOLUCION: Apruébense las Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, las que en documentos adjunto se acompañan y que se entiende que forman parte integrante de la presente Resolución.

Anótese y Comuníquese,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC Director Nacional de Aduanas



TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE CANADA

TABLA DE CONTENIDOS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Título I: Ámbito de aplicación.

Título II: Definiciones.

CAPITULO II. ACCESO DE BIENES AL MERCADO.

Título I: Trato arancelario preferencial.

Título II: Admisión temporal de bienes.

Título III: Importación de muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos.

Título IV: Bienes reingresados después de haber sido reparados o alterados.

Título V: Valoración Aduanera.

Título VI: Derechos de Trámite Aduanero.

Título VII: Bienes textiles y del vestido.

CAPITULO III. CERTIFICACION DE ORIGEN.

Título I: Certificado de Origen.

Título II: Obligaciones respecto a las importaciones.

Título III: Excepciones.

Título IV: Obligaciones respecto a las exportaciones.

Título V: Registros Contables y otros documentos.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR ORIGEN

Título I: Normas Generales.

Título II: Cuestionarios y oficios de verificación.

Título III: Visitas de verificación.

Título IV: Otros medios de verificación.

Título V: Normas especiales de verificación.

Título VI: Resolución de Determinación de Origen.

CAPITULO V. RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Título I: Generalidades.



Título II: Solicitud para la emisión de la Resolución Anticipada.

Título III: Emisión de la Resolución Anticipada.

Título IV: Vigencia, modificación y revocación de la Resolución Anticipada .

CAPITULO VI. REVISION E IMPUGNACION.

Título I: Generalidades.

Título II: Procedimiento.

CAPITULO VII. REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO D(REGLAS DE ORIGEN) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE CANADA. http://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070228/asocfile/20070228101053/dto 1030 1997 r u canada.pdf

ANEXOS

Anexo I: Certificado del exportador de bienes textiles no originarios e instrucciones de llenado.

Anexo II: Certificado de Origen e instrucciones de llenado.

Anexo III: Información exigida en la solicitud de Resolución Anticipada.

Anexo IV: Anexo C 00 B, Tratado de Libre Comercio Chile Canadá.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

TITULO I. AMBITO DE APLICACION

- 1. Las normas establecidas en la presente Resolución se aplicarán respecto de los bienes que se importen acogiéndose a las disposiciones contenidas en el Tratado.
- 2. Las normas contenidas en el Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2.400, de 1985 y sus modificaciones, se aplicarán de manera supletoria a la presente Resolución, en lo que sea procedente.

TITULO II. DEFINICIONES.

3. Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

Acuerdo OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de fecha 15 de abril de 1994;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

(a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte, respecto a bienes similares, competidores directos o



sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

- (b) cualquier derecho anti dumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de la Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo M (Derechos anti dumping y compensatorios) del Tratado;
- (c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- (d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles cuota o niveles de preferencia arancelaria;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

En Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, en adelante, el Servicio;

bien significa mercancía como se define en el Artículo 16 de la Ordenanza de Aduanas;

bienes de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellos bienes que las Partes convengan e incluye los bienes originarios de esa Parte;

bienes idénticos significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo D del Tratado;

bien no originario o material no originario significa un bien o un material que no califica como originario de conformidad con el Capítulo D del Tratado;

Código de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo OMC: consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

determinación de origen significa la determinación de si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D del Tratado;

días significa días corridos, incluidos los fines de semana y los días festivos;

exención de aranceles aduaneros significa una medida que exima de los aranceles aduaneros que le serían aplicables a cualquier bien importado de cualquier país, incluyendo el territorio de la otra Parte;

exportador en el territorio de una Parte significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme al Capítulo E del Tratado, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

GATT 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo OMC;



importación comercial significa la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador en el territorio de una Parte significa un importador ubicado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme al Capítulo E del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

libre de arancel aduanero significa exento o libre de arancel aduanero;

llenado para efectos del Capítulo E del Tratado y del Capítulo III de la presente Resolución, significa un Certificado de Origen llenado, firmado y fechado;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, e incluye partes e ingredientes;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y señalados conforme al Artículo D 02(10) del Tratado;

materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción de un material que es utilizado en la producción del bien incluye materiales incorporados a un bien o a un material como se define en las Reglamentaciones Uniformes para el Capítulo D del Tratado;

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, fabrica, procesa o ensambla un bien;

Reglamentaciones Uniformes significa Reglamentaciones Uniformes establecidas de conformidad con el Artículo E 11 del Tratado;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de las Secciones y los Capítulos, y sus notas legales y reglas interpretativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

territorio de una Parte significa: respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno;

respecto a Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su derecho interno, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan;

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá; trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario; utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes; valor significa valor de un bien o material para efectos de calcular los derechos aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo D del Tratado; y

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación.



CAPITULO II ACCESO DE BIENES AL MERCADO

TITULO I: TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.

- 1. Podrán acogerse al trato arancelario preferencial dispuesto en el Tratado los bienes importados que cumplan con las Reglas de Origen y demás disposiciones establecidas en el Tratado y en la presente Resolución.
- 2. Salvo que se disponga otra cosa en el Tratado, la desgravación arancelaria se regirá de acuerdo a lo establecido en el Anexo C 02.2 del Tratado.
- 3. Para efectos del Anexo C 02.2 del Tratado y no obstante las exigencias del Artículo E 02 del mismo y cualquier otra exigencia impuesta por la legislación nacional que se hayan cumplido, el Servicio podrá negar la tasa arancelaria preferencial:
- 3.1 en caso que la solicitud de trato arancelario preferencial no esté respaldada por documentos de prueba, tales como facturas, conocimientos de embarque marítimos o aéreos que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación del bien a territorio nacional; y
- 3.2 para el evento que el bien haya sido transportado o transbordado en el territorio de un tercer país, el importador no entregue una copia de un documento aduanero de control que, cuando el Servicio lo requiera y a su satisfacción, indique que el bien permaneció bajo supervisión aduanera en el territorio de dicho tercer país.

TITULO II: ADMISION TEMPORAL DE BIENES.

- 4. De conformidad al artículo C 04 del Tratado se autoriza la admisión temporal libre de arancel aduanero a los siguientes bienes:
- 4.1 equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo a las disposiciones del Capítulo K del Tratado (Entrada Temporal de Personas de Negocios);
- 4.2 equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;
- 4.3 bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demos tración; y
- 4.4 muestras comerciales y películas publicitarias.
- 5. A efectos de acceder al régimen de admisión temporal a que se refiere este Título, los bienes señalados en los números 4.1 a 4.3 deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 5.1 que el bien se importe por un nacional o residente de Canadá que solicite entrada temporal;
- 5.2 que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- 5.3 que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el territorio nacional;



5.4 que el bien se acompañe de una fianza que no exceda 110 de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, la que deberá liberarse al momento de la exportación del bien.

No se exigirá fianza por los aranceles aduaneros a los bienes originarios;

- 5.5 que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
- 5.6 que el bien se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- 5.7 que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.
- 6. A efectos de acceder al régimen de admisión temporal a que se refiere este Título, los bienes señalados en el número 4.4 deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 6.1 que el bien se importe sólo para efectos de agenciar pedidos de bienes de Canadá o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de Canadá o desde otro país que no sea Parte;
- 6.2 que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en territorio nacional;
- 6.3 que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
- 6.4 que el bien se exporte en un plazo que corresponde, razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- 6.5 que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.
- 7. Los bienes acogidos al régimen a que se refiere el número 4 se encuentran exentos del pago de la tasa establecida en el artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas.
- 8. Para efectos de la aplicación de este Título, no se atenderá al origen de los bienes ni al hecho de que en territorio nacional se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.
- 9. En caso que no se dé cumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en los números 5 y 6 precedentes, respecto de un bien acogido al régimen de admisión temporal libre de arancel aduanero, se le aplicarán:
- 9.1 los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva del mismo; y
- 9.2 cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.
- 10. Los bienes destinados a exhibición o demostración, señalados en el número 4.3, incluyen sus componentes, aparato, auxiliares y accesorios.
- 11. Los bienes importados para propósitos deportivos señalados en el número 4.3, comprenden el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos que tengan lugar en territorio nacional.



- 12. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 4.4 anterior, películas publicitarias, significa, medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor.
- 13. Sujeto a las disposiciones del Capítulo G (Inversión) y H (Comercio transfronterizo de servicios) del Tratado:
- 13.1 el Servicio permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en territorio nacional provenientes de Canadá, salgan por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tales vehículos o contenedores:
- 13.2 el Servicio no exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;
- 13.3 el Servicio no condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a territorio nacional, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- 13.4 el Servicio no exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a territorio nacional un contenedor desde Canadá, sea el mismo que lo lleve a territorio de Canadá.
- 14. Para efectos del número 13 anterior, vehículo significa camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora, o vagón u otro equipo ferroviario.

TITULO III. IMPORTACION DE MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS.

- 15. De conformidad al artículo C 05 del Tratado, se autoriza la importación libre de arancel aduanero desde territorio de Canadá, a los siguientes bienes, cualquiera que sea su origen:
- 15.1 las muestras comerciales de valor insignificante; y
- 15.2 los materiales de publicidad impresos.
- 16. Para acogerse al régimen establecido en el número 15, las muestras comerciales deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 16.1 estar avaluadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar estadounidense o su equivalente en moneda nacional a la fecha de la importación; o estar marcadas, rotas, perforadas o tratadas de tal modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras; y
- 16.2 se importen para el solo efecto de agenciar pedidos de bienes o servicios desde Canadá o desde un país que no sea Parte;
- 17. Para acogerse al régimen establecido en el número 15, los materiales de publicidad impresos deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 17.1 se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y



- 17.2 ni los materiales ni los paquetes deben formar parte de una remesa mayor.
- 18. Para efectos de aplicar lo dispuesto en los números 15 y 17, materiales de publicidad impresos significa los bienes clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en enunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno.

TITULO IV. BIENES REINGRESADOS DESPUES DE HABER SIDO REPARADOS O ALTERADOS.

- 19. No se aplicarán aranceles aduaneros a un bien, independientemente de su origen, que sea reingresado a territorio nacional después de haber salido temporalmente a territorio de Canadá para ser reparado o alterado. Para tales efectos no se tomará en cuenta si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en territorio nacional.
- 20. Asimismo, no se aplicarán aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean admitidos temporalmente a territorio nacional desde territorio de Canadá para ser reparados o alterados.
- 21. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo C 06 del Tratado y en este Título, reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente distinto.

Una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado;

el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o modificación.

TITULO V. VALORACION ADUANERA.

22. En el comercio recíproco entre Chile y Canadá en materia de valoración de aduana se aplicará el Código de Valoración Aduanera.

Las Partes no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas bajo el Artículo XX y Párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Código de Valoración Aduanera.

TITULO VI. DERECHOS DE TRAMITE ADUANERO.

- 23. A los bienes originarios de Canadá no se les aplicará los cargos correspondientes a la:
- 23.1 tasa de despacho (Artículo 190, Ley N° 16.464);
- 23.2 tasa aeronáutica (Artículo 62, Decreto Supremo 172, Subsecretaría de Aviación, D.O. 10.04.74).



TITULO VII. BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO.

- 24. De acuerdo al Apéndice 5.1, Sección 5, Anexo C 00 B (Anexo IV de esta Resolución) del Tratado, se establece trato arancelario preferencial para los siguientes bienes textiles y del vestido no originarios:
- 24.1 Prendas de vestir y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir.
- 24.1.1 Se aplicará el arancel correspondiente a los bienes originarios previsto en la Lista de Desgravación de Chile del Anexo C 02.2 del Tratado, hasta las cantidades anuales especificadas en el Cuadro A, en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE), a las prendas de vestir que se incluyen en los Capítulos 61 y 62 que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de alguna otra manera ensambladas en territorio de una de las Partes a partir de tela o hilo producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferente de conformidad con este Acuerdo. Los MCE deberán determinarse de acuerdo con los factores de conversión establecidos en el Apéndice 5.2 del Anexo C 00 B del Tratado.
- 24.1.2 Los niveles de preferencia arancelaria (NPA) anuales establecidos en el Cuadro A para prendas de vestir de algodón y fibras sintéticas serán incrementado en dos por ciento anualmente, por seis años consecutivos, comenzando el 1 de enero de 1998.
- 24.1.3 Los niveles de preferencia arancelaria (NPA) anuales establecidos en el Cuadro A para prendas de vestir de lana serán incrementado en dos por ciento anualmente, por seis años consecutivos, comenzando el 1° de enero de 1998.
- 24.2 Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir.
- 24.2.1 Se aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en el calendario de la Lista de Desgravación de Chile del Anexo C 02.2 del Tratado, hasta el monto anual especificado en el Cuadro B, en MCE, a telas de algodón o de fibras artificiales y sintéticas, y a los bienes textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales y sintéticas comprendidos en los Capítulos 52 al 55 (excluyendo los bienes que contienen 36 o más de peso en lana o pelo fino de animal), 58, 60 y 63, tramados o tejidos en una de las Partes, a partir de hilos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, o tejidos en una de las Partes a partir de hilo elaborado en una de las Partes con fibra producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio, y los bienes de la subpartida 9404.90 que son terminados, cortados y cosidos o ensamblados de otra manera de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.29, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41 ó 5516.91 producidas u obtenidas fuera de la zona de libre comercio, y que cumplen con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo. Los MCE deberán ser determinados de acuerdo con los factores de conversión establecidos en el Apéndice 5.2 del Anexo C 00 B del Tratado.
- 24.2.2 Se aplicará la tasa arancelaria aplicable a los bienes originarios señalados en su lista para el Anexo C 02.2 del Tratado, hasta las cantidades especificadas en el cuadro B, en MCE, para telas de lana y bienes textiles de lana sintética señalados en los Capítulos 51 a 55 que contienen 36 o más en peso de lana o pelo fino de animal, 58,60 y 63 que son tejidos en una Parte desde el hilado producido u obtenido fuera del área de libre comercio o, tejidos en una Parte de hilado ovillado en una Parte a partir de la fibra producida u



obtenida fuera del área de libre comercio, y que cumplen otras condiciones aplicables para tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo. El MCE será determinado de acuerdo a los factores de conversión establecidos en el Apéndice 5.2 del Anexo C 00 B del Tratado.

24.3 Hilados

Se aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en la Lista de Desgravación de Chile del Anexo C 02.2 del Tratado, hasta el monto anual especificado en el Cuadro C, en kilogramos (kg), a los hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas de las partidas 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.11 que sean manufacturados en una de las Partes a partir de fibra de las partidas 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07 producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio y que cumplan con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme al Tratado.

25. Los bienes textiles y del vestido que se importen, bajo los números 24.1; 24.2 y 24.3, no serán considerados originarios.

| | 9 | |
|-------|---|------------------------------------|
| | . Cuadro A | |
| tamie | nto Arancelario Preferencial pa no originarias y Bienes de fib | ra prendas de ves ra sintética. |
| Impor | taciones a Canadá: | Desde Chile |
| (a) | Prendas de vestir de algodón o Fibras sintéticas | 2,000.000 MCE |
| (b) | Prendas de vestir de lana | 100,000 MCE |
| | | |
| Impor | taciones a Chile: | Desde Canadá |
| (a) | Prendas de vestir de algodón o Fibras sintéticas | 2,000.000 MCE |
| (b) | Prendas de vestir de lana | 100,000 MCE |



Cuadro B

Tratamiento Arancelario Preferencial para telas y bienes de fibra sintética no originarios.

| Importaciones a Canadá: | Desde Chile |
|---|---------------|
| (a) Telas y bienes de algodón (Fibras sintéticas | 1,000.000 MCE |
| (b) Telas y bienes de lana | 250,000 MCE |
| Importaciones a Chile: | Desde Canadá |
| (a) Telas y bienes de algodón o Fibras sintéticas | 1,000.000 MCE |
| (b) Telas y bienes de lana | 250,000 MCE |

| Cuadro C Tratamiento Arancelario Preferencial fibras sintéticas no o | para Hilados de algodón y riginarios. |
|--|--|
| Importaciones a Canadá | Desde Chile 500,000 KG |
| Importaciones a Chile | Desde Canadá 500,000 KG |

26. En la importación acogida al beneficio de los Niveles de Preferencia Arancelaria (NPA) anuales regulado en este Título, se debe acompañar un certificado para cada bien emitido por el exportador de Canadá, conforme al formato establecido en el Anexo I de esta Resolución y a las instrucciones que a continuación se indican:

26.1 Individualización de la factura.

En los espacios correspondientes del certificado, se debe señalar el número y fecha de la factura comercial del bien.

26.2 Descripción del bien.



En el espacio correspondiente del certificado se debe describir en forma completa el bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura y en el Sistema Armonizado. Además, se debe señalar la cantidad del bien en la unidad primaria de medida establecida en el Apéndice 5.2 del Tratado y no en la unidad de medida de la factura comercial, en caso que no sea la misma.

26.3 Individualización del exportador.

Se debe individualizar en forma completa a la persona que firma el certificado, su cargo, empresa, teléfono y fax.

26.4 Descripción y país o países de procedencia de los materiales no originarios.

En el espacio correspondiente del certificado se debe describir en forma completa cada uno de los materiales no originarios que se utilizan para producir el bien y su país de procedencia.

27. El certificado que deben emitir los exportadores de Chile, a objeto que los importadores de Canadá puedan acceder al beneficio a que se refiere este Título, se sujetará a las exigencias que para tal efecto disponga Canadá, las que en general corresponderán a la información a que se refieren las instrucciones de llenado del Anexo I de esta Resolución.

CAPITULO III CERTIFICACION DE ORIGEN

TITULO I: CERTIFICADO DE ORIGEN

- 1. El certificado de origen sirve para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originario.
- 2. El certificado de origen deberá:
- 2.1 llenarse en el formato que para dichos efectos se incluye en el Anexo II de la presente Resolución;
- 2.2 ser llenado y firmado por el exportador, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo E del Tratado, en este Capítulo y en el Anexo II de la presente Resolución;
- 2.3 contener toda la información requerida por el Anexo II de esta Resolución;
- 2.4 llenarse en idioma español, inglés o francés, a elección del exportador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá exigir una traducción escrita del certificado.

- 3. En caso que el exportador en territorio nacional no sea el productor del bien, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:
- 3.1 su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;
- 3.2 la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o
- 3.3 un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.



- 4. Un certificado de origen, llenado y firmado por el exportador o por el productor en el territorio de Canadá, podrá amparar:
- 4.1 una sola importación de un bien a territorio nacional, o
- 4.2 varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en un plazo específico.
- 5. Para efectos de lo dispuesto en el número 4.2 anterior, el plazo no podrá exceder de doce meses y será establecido por el exportador o el productor en el certificado.
- 6. El certificado de origen tendrá una vigencia de 4 años contados desde la fecha de su firma.
- 7. Para efectos del Artículo E 01(5)(a) del Tratado y lo dispuesto en el número 4.1 anterior, el certificado podrá utilizarse para:
- 7.1 un solo embarque de bienes que de por resultado la confección de una o más declaraciones; o
- 7.2 más de un embarque de bienes que de por resultado la confección de una declaración.

TITULO II: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

- 8. Los importadores que soliciten trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado, deberán:
- 8.1 declarar por escrito, en base a un certificado de origen válido, que el bien objeto de la importación califica como originario de acuerdo a las normas del Tratado y del Capítulo VII de la presente Resolución;
- 8.2 tener en su poder el certificado de origen al momento de hacer la declaración. Esta obligación se entiende satisfecha por el cumplimiento de la obligación que corresponde a los despachadores de requerir y conservar dicho certificado, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 99 y 233 de la Ordenanza de Aduanas;
- 8.3 proporcionar una copia del certificado cuando el Servicio así lo solicite. Esta obligación también se entiende satisfecha por la presentación que de dicho documento haga el despachador cuando el Servicio lo requiera; y
- 8.4 cumplir con las obligaciones que le correspondan de conformidad a lo establecido en el Título V de este Capítulo sobre los Registros Contables.
- 9. Para efectos del Artículo E 02(1)(a) del Tratado y de lo dispuesto en el número 8.1 anterior, certificado de origen válido significa un certificado de origen llenado por el exportador del bien en el territorio de Canadá de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo E 01 del Tratado y en el Título I de esta Resolución.
- 10. De conformidad al Artículo E 02(1)(c) del Tratado y de lo dispuesto en el número 8.3 anterior el importador deberá:



- 10.1 proporcionar, a solicitud del Servicio, una traducción escrita al español del certificado. Esta obligación se entiende satisfecha por el cumplimiento de la obligación que corresponde a los despachadores de requerir y conservar los documentos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 99 y 233 de la Ordenanza de Aduanas; y
- 10.2 presentar una copia del certificado de origen corregido, en el evento que el Servicio determine que el certificado presentado es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de conformidad a lo establecido en el Título I de esta Resolución y las instrucciones de llenado del Anexo II. Esta obligación también se entiende satisfecha por la presentación que de dicho documento haga el despachador cuando el Servicio lo requiera.

El certificado de origen corregido deberá presentarse dentro del plazo de 10 días.

- 11. En caso que el importador tenga motivos para creer que el certificado contiene información incorrecta, podrá corregir su declaración, para cuyo efecto deberá:
- 11.1 presentar una declaración corregida; y
- 11.2 pagar los aranceles que correspondan a la importación respectiva.

La declaración corregida a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse ante la misma aduana en que tramitó la declaración de importación, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en la cual el importador tuvo razones para creer que la declaración es incorrecta y antes de que el Servicio haya ejercido funciones de fiscalización de cualquier orden.

No se aplicarán sanciones al importador que presente una declaración corregida en los términos establecidas en los párrafos precedentes.

- 12. Si como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad al artículo E 06 del Tratado y del Capítulo IV de esta Resolución, el Servicio determina que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a varias importaciones de bienes idénticos, de acuerdo con el Artículo E 01(5)(b) del Tratado y los números 4.2 y 5 anteriores, no califica como bien originario, dicho certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para esos bienes idénticos con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución de determinación de origen.
- 13. En caso que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien originario importado a territorio nacional, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, a lo más dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de legalización de la declaración de importación.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá tramitarse ante la misma aduana que cursó la declaración de importación, acompañada de los siguientes documentos:

- 13.1 una declaración escrita manifestando que a la fecha de la importación, el bien calificaba como originario;
- 13.2 copia del certificado de origen;
- 13.3 copia de la declaración de importación respectiva;
- 13.4 copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia de pago; y
- 13.5 cualquier otro antecedente que el Servicio le requiera.



De ser procedente, el Servicio dictará una resolución ordenando la devolución, debiendo estarse a lo establecido en el Capítulo VII del Manual de Pago (Resolución N° 3.256.1980, de la Dirección Nacional de Aduanas), en lo que sea aplicable.

El Servicio no accederá a la solicitud cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos precedentemente;

en el Capítulo E del Tratado o en la presente Resolución.

14. El Servicio podrá negar trato arancelario preferencial al bien, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo E del Tratado y en esta Resolución.

TITULO III: EXCEPCIONES

- 15. No se requerirá el certificado de origen en los siguientes casos:
- 15.1 en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de US\$ 1.000 estadounidenses o su equivalente en moneda nacional.
- El Servicio podrá exigir que la factura que acompañe la importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario, la que deberá anexarse a la referida factura, escribirse a máquina o a mano o timbrarse en ella.
- 15.2 en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de US\$ 1.000 estadounidenses o su equivalente en moneda nacional.
- 15.3 en la importación de un bien al cual se haya dispensado del requisito de presentación de certificado de origen.

En todos los casos a que se refiere este número la importación no debe formar parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación previstos en el Tratado y en la presente Resolución.

Para efectos de lo dispuesto precedentemente, serie de importaciones significa la presentación de dos o más declaraciones de importación que ingresan o se despachan en el mismo día, al amparo de una sola factura.

TITULO IV: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

- 16. El exportador y el productor en territorio nacional, que hubiere proporcionado copia del certificado de origen al exportador para los efectos del artículo E 01(3)(b)(iii) del Tratado y de lo dispuesto en el número 3.3, deberán:
- 16.1 entregar al Servicio una copia del certificado de origen cuando éste se lo solicite. Esta obligación se entiende igualmente satisfecha cuando la entrega la realiza el despachador;
- 16.2 cumplir con las obligaciones que le correspondan de conformidad a lo establecido en el Título V de este Capítulo sobre los Registros Contables.
- 17. El exportador o productor en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado de origen, respecto del cual tenga razones para creer que contiene información incorrecta, notificará sin demora, esto es, inmediatamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes les hubiera entregado dicho certificado.



- 18. De igual forma, deberá notificar a todas las personas a quienes entregó un certificado de origen relativo a un bien, cuando el Servicio le haya proporcionado una resolución de conformidad al artículo E 06(9) del Tratado y número 25 del Capítulo IV de esta Resolución, en la que se determine que dicho bien no califica como originario.
- 19. No se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que hubiere certificado en forma incorrecta, siempre que, voluntariamente haga la notificación a que se refiere el número 17 anterior.

Para estos efectos, dicha notificación deberá practicarse previo al inicio de una investigación por una autoridad con competencia para conducir una investigación criminal en relación al certificado de origen.

TITULO V: REGISTROS CONTABLES Y OTROS DOCUMENTOS.

- 20. El exportador o productor que llene y firme un certificado de origen respecto de un bien que se exporte a Canadá bajo trato arancelario preferencial, deberá conservar todos los registros relativos al origen de dicho bien por el plazo de 5 años contado desde la fecha en la cual llenó y firmó dicho certificado. Esta obligación se entiende satisfecha por el cumplimiento de la obligación que corresponde a los despachadores de requerir y conservar dicho certificado, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 99 y 233 de la Ordenanza de Aduanas.
- 21. Los registros señalados en el número anterior incluyen los referentes a:
- 21.1 la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte,
- 21.2 la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte, y

En el caso que el Servicio durante el transcurso de una verificación de origen determine que el productor de un bien en Canadá no conserva sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en dicho territorio, en los términos del Artículo D 13(e) del Tratado, otorgará al productor la oportunidad de registrar sus costos de acuerdo a dichos Principios dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Servicio le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados de acuerdo con tales Principios.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR ORIGEN.

TITULO I. NORMAS GENERALES

- 1. El Servicio podrá verificar el origen de un bien importado para el cual se ha solicitado el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado, mediante:
 - 1.1 cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en Canadá;
 - 1.2 visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en Canadá;
 - 1.3 oficios de verificación;
 - 1.4 cualquier otro medio de comunicación usualmente utilizado por el Servicio; o
 - 1.5 otros procedimientos que acuerden las Partes.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 anterior, el Servicio podrá, para efectos de verificar origen, requerir al importador del bien que, voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor del bien en territorio de Canadá.

La omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar dicha información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.

- 3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo E del Tratado al exportador o productor de un bien en el territorio de Canadá, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador del bien en territorio nacional en el cual solicita trato arancelario preferencial.
- 4. El inicio de un procedimiento de verificación será determinado por la Subdirección de Fiscalización, de oficio, a requerimiento de otra Subdirección, Departamento, Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana.

TITULO II. DE LOS CUESTIONARIOS Y OFICIOS DE VERIFICACION.

- Los cuestionarios escritos y oficios de verificación destinadas al exportador o productor ubicados en Canadá tienen por objeto solicitar información respecto del bien objeto de la misma.
- 6. Los cuestionarios y los oficios de verificación deberán contener:
 - 6.1 el nombre del exportador o del productor a quien se le requiere la información;
 - 6.2 el cuestionario o la información que se requiere, según corresponda, con mención específica del bien objeto de verificación;
 - 6.3 el fundamento legal del cuestionario u oficio; y
 - 6.4 el plazo dentro del cual el exportador o productor debe responder el cuestionario o proporcionar la información, el que será de 30 días, contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o del cuestionario.
- 7. Los cuestionarios y oficios de verificación serán enviados por:
 - 7.1 correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción por el exportador o productor; o
 - 7.2 cualquier otro medio, sin importar que origine constancia de recibo por el exportador o el productor del bien.
- 8. El exportador o productor podrá completar el cuestionario en español, inglés o francés, según lo estime.
- 9. Transcurrido el plazo a que se refiere el número 6.4 anterior sin que el exportador o productor haya dado respuesta, el Servicio:
 - 9.1 enviará un oficio de verificación o un cuestionario subsecuente:
 - 9.1.1 a través del medio establecido en el número 7.1 si Canadá lo requiere; o



- 9.1.2 a través del medio establecido en el número 7.1 o 7.2, si Canadá lo requiere; y
- 9.2 podrá enviar, junto con el oficio de verificación o cuestionario subsecuente, la resolución escrita referida en el Artículo E-06(9) del Tratado y en el número 25, incluyendo el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que se refiere el número 27 de este Capítulo.
- 10. El Servicio podrá negar trato arancelario preferencial cuando haya enviado por escrito una resolución de conformidad con el número 9.2 anterior, y el exportador o productor no responda al oficio de verificación o el cuestionario subsecuente dentro de treinta días:
 - 10.1 a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiese recibido, si fue enviado conforme con el número 9.1.1; o
 - 10.2 a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiera recibido o desde la fecha en que la autoridad aduanera lo hubiera enviado, según sea el caso, conforme al número 9.1.2.
- 11. El Servicio podrá negar trato arancelario preferencial cuando, no haya enviado una resolución escrita de conformidad con el número 9.2 y el exportador o productor no responda al oficio de verificación o cuestionario subsecuente dentro de treinta días:
 - 11.1 a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiese recibido, si fue enviado de conformidad con el número 9.1.1; o
 - 11.2 a partir de la fecha en que el exportador o productor lo hubiese recibido o desde la fecha en que la autoridad aduanera lo hubiese enviado, según sea el caso, de conformidad con el número 9.1.2.

TITULO III. DE LAS VISITAS DEVERIFICACION.

- 12. Las visitas de verificación referidas en el número 1.2 anterior tienen por objeto examinar los registros a los que se refiere el Artículo E-05(a) del Tratado y los números 20 y 21 del Capítulo III de esta Resolución, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.
- 13. El Servicio notificará por escrito su intención de practicar dicha visita:
 - 13.1 al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
 - 13.2 a la autoridad aduanera canadiense. Esta notificación se enviará a la oficina que la referida autoridad haya dado a conocer.
 - 13.3 a la embajada de Canadá en territorio nacional, si así lo solicita Canadá.
- 14. La notificación a que se refiere el número anterior, deberá contener:
 - 14.1 la identificación de la autoridad aduanera que practica la notificación;
 - 14.2 el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones serán visitadas;
 - 14.3 la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;



- 14.4 el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;
- 14.5 los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- 14.6 el fundamento legal de la visita de verificación.
- 15. La notificación a que se refiere el número 13 anterior deberá ser enviada por correo certificado o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción por el exportador o productor, cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.
- 16. Para llevar a efecto la visita, es necesario que el exportador o productor otorguen su consentimiento por escrito.
 - Si el exportador o productor no hubiera otorgado su consentimiento en la forma indicada dentro de los 30 días siguientes a recibida la notificación dispuesta en el número 13.1, el Servicio podrá resolver que el bien no califica como originario y negar el trato arancelario preferencial solicitado, respecto del bien objeto de la visita.
- 17. El exportador o productor podrá designar a dos personas en calidad de observadores que estarán presentes durante la visita, únicamente en tal calidad.
 - Si el exportador o productor no hicieran la designación a que se refiere este número, ello no será motivo para la posposición de la visita.
- 18. El Servicio, debidamente notificado por la autoridad aduanera de Canadá de conformidad a lo establecido en el Artículo E-06(2) del Tratado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación, podrá posponer la visita de verificación propuesta.

Dicha postergación no podrá exceder de 60 días, contados desde que se recibió la notificación y deberá notificarse por escrito al domicilio de la oficina de aduanas que notificó su intención de realizar la visita.

El sólo hecho de posponer una visita de verificación, no es fundamento suficiente para negar trato arancelario preferencial.

TITULO IV. DE LOS OTROS MEDIOS DE VERIFICACION.

- 19. El Servicio podrá emplear para efectos de una verificación cualquier otro medio de comunicación usualmente utilizado por él.
- 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, cuando el Servicio, efectúe una verificación en los términos del número precedente, podrá, en base a la respuesta del exportador o productor a una comunicación escrita, emitir una resolución de conformidad con al Artículo E-06(9) del Tratado y número 30 de este Capítulo que determine:
 - 20.1 que el bien no califica como un bien originario, siempre que la contestación haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor; o
 - 20.2 que el bien califica como un bien originario;



TITULO V. NORMAS ESPECIALES DE VERIFICACION.

21. De los materiales.

- 21.1 La verificación de origen de un material utilizado en la producción de un bien sujeto a verificación, deberá efectuarse conforme a los procedimientos establecidos en:
 - 21.1.1 el Artículo E-06 (1), (2), (3), (5), (7) y (8) del Tratado; y
 - 21.1.2 los números 1, 2, 3, 6, 11.1, 15, 17, 18 (inciso final), 19, 20 y 23 del propuesto capítulo.
- 21.2 El Servicio podrá considerar que el material no es originario cuando el productor o el proveedor de ese material no le permita acceso a la información requerida para establecer si el material es un material originario, entre otros, por:
 - 21.2.1 negar el acceso a sus registros;
 - 21.2.2 no haber dado respuesta a un cuestionario u oficio de verificación; o
 - 21.2.3 rehusarse a otorgar su consentimiento para que se efectúe una visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación conforme al Artículo E-06(2) del Tratado, siendo procedente conforme al número 21.1.
- 21.3 El Servicio no considerará a un material utilizado en la producción de un bien como un material no originario, únicamente sobre la base de que se posponga una visita de verificación conforme al Artículo E-06(5) del Tratado y número 18 precedente, siendo aplicable conforme al número 21.1.

22. De los vehículos automotrices.

- 22.1 Cuando conforme al Artículo D-03(2) del Tratado, el productor de un vehículo automotriz identificado en el Artículo D-16, elija promediar su cálculo del valor de contenido regional sobre su ejercicio fiscal, el Servicio podrá requerir por escrito que el productor le presente una declaración de costos que refleje los costos reales incurridos en la producción de la categoría de vehículos automotrices para la cual se hizo la elección.
- 22.2 Cuando el Servicio requiera al productor de un vehículo automotriz la presentación de una declaración de costos a que se refiere el número precedente, dicha declaración deberá presentarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal de ese productor o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le hizo el requerimiento, según lo que sea posterior.
- 22.3 Cuando el Servicio envíe un requerimiento por escrito en los términos del número 22.1, dicho requerimiento constituirá un oficio de verificación conforme al número 1.3 anterior.

23. Del costo neto.

Cuando el productor de un bien elija calcular el valor de contenido regional del bien mediante el método de costo neto, de acuerdo a lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado, el Servicio, no podrá



verificar el valor de contenido regional respecto a ese bien durante el período sobre el cual ha sido calculado el costo neto.

- 24. De los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
 - 24.1 En el caso que la verificación de origen involucre un valor de contenido regional, el cálculo del mínimis o cualquier otra medida contenida en el Capítulo D del Tratado en que sean pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, el Servicio aplicará dichos principios en la forma en que son aplicados en Canadá.
 - 24.2 En el caso que el Servicio durante el transcurso de una verificación de origen determine que el productor de un bien en Canadá no conserva sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en dicho territorio, en los términos del Artículo D-13(e) del Tratado, otorgará al productor la oportunidad de registrar sus costos de acuerdo a dichos Principios dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Servicio le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados de acuerdo con tales Principios.

TITULO VI: RESOLUCION DE DETERMINACION DE ORIGEN.

- 25. La verificación de origen finalizará con la dictación de una resolución de la Subdirección de Fiscalización del Servicio por la que se determinará si el bien objeto de la verificación califica como originario. Para estos efectos dicha Subdirección podrá pedir informes a otras Subdirecciones; Departamentos; Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana. Dicha resolución deberá contener las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
- 26. Previo a dictar la resolución a que se refiere el número anterior, el Servicio tomará en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el período a que se refiere el número 27 siguiente.
- 27. Cuando el Servicio determine que el bien no califica como originario, la resolución establecida en el número 25, incluirá un aviso de la intención de negar trato arancelario preferencial que:
- 27.1 establecerá la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial; y
- 27.2 fijará un período durante el cual el exportador o el productor podrá proporcionar comentarios por escrito o información adicional a esa resolución.
- 28. La resolución a que se refiere el número 27 anterior será enviada por correo certificado o por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio por el cual se confirme su recepción por el exportador o productor del bien, cuando Canadá así lo requiera.
- 29. En caso que el Servicio determine que un bien no califica como originario, la fecha desde la cual se negará trato arancelario preferencial no será anterior a 30 días a partir de la fecha en que:
- 29.1 el exportador o productor confirme que recibió la resolución escrita, si así se requirió conforme al número 28; y
- 29.2 la autoridad aduanera envíe la resolución por escrito, si no se hizo tal requerimiento.
- 30. Cuando el Servicio determine que cierto bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales



utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por Canadá, la resolución de determinación de origen surtirá sus efectos a partir de la fecha de su notificación escrita al importador y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara dicho bien.

- 31. Para efectos del Artículo E 06(11) del Tratado y número 30 anterior, la referencia a la frase uno o más materiales utilizados en la producción del bien significa materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción del bien.
- 32. El Servicio no aplicará la resolución dictada de conformidad al número 30 anterior a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:
- 32.1 la autoridad aduanera de Canadá haya expedido una resolución anticipada de conformidad al Artículo E 09 del Tratado;

o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derechos a apoyarse una persona; y

- 32.2 la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.
- 33. El Servicio pospondrá hasta por un plazo de 90 días la fecha de entrada en vigencia de la resolución negativa dictada de conformidad al número 30 anterior si el importador del bien o la persona que hubiera llenado el certificado de origen acredita haberse apoyado de buena fe y en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de Canadá.
- 34. Para efectos de lo dispuesto en el número 32 anterior, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución o resolución anticipada emitida de acuerdo a:
- 34.1 en el caso de Chile, en conformidad con las normas establecidas en esta Resolución, en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución N° 2.400 de 1985); otras resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas;

Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 30.04.83);

y otras normas y leyes complementarias; y

- 34.2 en el caso de Canadá, en conformidad con el Memorándum Departamental D11 11 1, Resoluciones Nacionales de Aduanas (NCR), o conforme a la sección 43.1(1) de la Ley de Aduanas (Resoluciones Anticipadas).
- 35. La resolución o resolución anticipada a que se refiere el número anterior, continuará en vigor hasta ser modificada o revocada.
- 36. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el número 34, distinta de una resolución anticipada, podrá aplicarse a un bien que sea objeto de la resolución y que haya sido importado con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:
- 36.1 la persona para quién se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones;



- 36.2 haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución.
- 37. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo E 06(12) del Tratado y número 32 anterior, tratamiento uniforme significa la práctica establecida por la autoridad aduanera de una Parte, fundada en la aceptación continua por esa autoridad aduanera de la clasificación arancelaria o del valor de materiales idénticos, en importaciones de materiales a su territorio por el mismo importador, en un período no menor a dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que el Certificado de Origen del bien que es objeto de la resolución fue llenado conforme al Artículo E 06(11) del Tratado y número 30 anterior, siempre que, respecto de esas importaciones:
- 37.1 uno o más distritos, oficinas regionales o locales de esa autoridad aduanera, no hayan asignado a esos materiales, una clasificación arancelaria o un valor distinto en la fecha de dicha resolución; y
- 37.2 la clasificación arancelaria o el valor de tales materiales no se encuentre sujeta a una verificación revisión o impugnación ante esa autoridad aduanera en la fecha de dicha resolución.
- 38. El Servicio podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que una persona exporte o produzca, cuando las verificaciones llevadas a cabo indiquen que dicho exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas de manera recurrente en el sentido que un bien importado califica como originario.

Dicha suspensión se mantendrá hasta que dicho exportador o productor pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo D del Tratado.

- 39. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo E 06(10) del Tratado y en el número 38 anterior, de manera recurrente significa situaciones repetidas de declaraciones falsas o infundadas de un exportador o un productor de un bien en territorio de una Parte, establecidas por la autoridad aduanera de la otra Parte en base a no menos de dos verificaciones de origen de dos o más importaciones de bienes, que resulten en no menos de dos resoluciones por escrito enviadas a dicho exportador o productor conforme al Artículo E 06(9) del Tratado y número 25 anterior, que concluyan, en base a los hechos que los Certificados de Origen llenados por ese exportador o producto respecto a bienes idénticos, contienen declaraciones falsas o infundadas.
- 40. El Artículo E 06(12)(a) del Tratado y el número 32.1 anterior en relación al Artículo E 06(11) y el número 30 anterior, incluye:
- 40.1 una resolución o una resolución anticipada emitida respecto a un material utilizado en la producción del bien o empleado en la producción de un material utilizado en la producción del bien; o
- 40.2 el tratamiento uniforme otorgado a la importación de un material utilizado en la producción del bien o empleado en la producción de un material utilizado en la producción del bien.

CAPITULO V RESOLUCIONES ANTICIPADAS

TITULO I: GENERALIDADES

1. El Servicio, a través de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, dispondrá el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas, previo a la importación, a solicitud del importador en Chile o del exportador o del productor en Canadá, con base a los hechos y circunstancias expresados por los anteriores.



- 2. A través de una resolución anticipada se determinará:
- 2.1 si el bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D del Tratado (Reglas de Origen);
- 2.2 si los materiales importados de un país que no es Parte y utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo D 01 del Tratado, como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en Chile, Canadá o en ambos;
- 2.3 si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el Capítulo D del Tratado:
- 2.4 el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en Canadá, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la elaboración del bien, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D del Tratado;
- 2.5 el criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al capítulo mencionado;
- 2.6 si un bien que reingresa a territorio nacional después de haber salido temporalmente a Canadá para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de derechos aduaneros de conformidad con el Artículo C 06 del Tratado y Título IV del Capítulo II de esta Resolución;
- 2.7 si un bien señalado en el Anexo C 00 B del Tratado (Bienes textiles y del vestido) satisface las condiciones establecidas en el Apéndice 5.1 de ese Anexo respecto a la elegibilidad para un Nivel de Preferencia Arancelaria (NPA) referido a ello; o
- 2.8 otros asuntos que las Partes convengan.
- 3. La resolución anticipada solicitada por el productor de un bien en Canadá, respecto de un material utilizado en la producción de ese bien que será subsecuentemente exportado a Chile, recaerá sobre cualquiera de las materias comprendidas en los números 2.1 a 2.5 señalados anteriormente.

TITULO II: SOLICITUD PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

- 4 La emisión de una resolución anticipada deberá solicitarse a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo E 09 del Tratado y en este Capítulo, y deberá contener toda la información establecida en el Anexo III de esta Resolución.
- 5. La solicitud respectiva deberá:
- 5.1 presentarse por escrito, por alguna de las personas señaladas en el número siguiente;
- 5.2 en idioma español;
- 5.3 en forma previa a la importación, a lo menos 120 días antes;



- 5.4 contener la información necesaria para su tramitación de conformidad a lo establecido en el Anexo III de esta Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 siguiente.
- 6. Pueden solicitar la emisión de una resolución anticipada:
- 6.1 el importador del bien,
- 6.2 el exportador o productor del bien en Canadá,
- 6.3 el productor de un material utilizado en la producción de un bien, ubicado en Canadá, y
- 6.4 el representante de los anteriores debidamente facultado para ello.

TITULO III: EMISION DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

- 7. Presentada la solicitud para la emisión de la resolución anticipada, se procederá a su análisis y estudio, pudiéndose requerir al solicitante información adicional en cualquier momento durante el proceso de evaluación de la solicitud. El requerimiento se hará por escrito, dirigido al domicilio que haya fijado en su solicitud.
- 8. Para efectos de lo dispuesto precedentemente, el Servicio otorgará un plazo de 30 días a objeto que el solicitante proporcione toda la información complementaria requerida.
- Si dentro de dicho plazo el solicitante no presenta la información requerida, el Servicio podrá rehusarse y continuar con la tramitación de la solicitud.
- 9. El Servicio emitirá una resolución anticipada sobre algún asunto sujeto a:
- 9.1 una verificación de origen,
- 9.2 una revisión o impugnación ante la autoridad aduanera, o
- 9.3 una revisión judicial o cuasi judicial en territorio nacional.
- 10. Lo dispuesto en los números 8 y 9 anteriores es sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de resolución anticipada.
- 11. Sujeto a lo dispuesto en los números 8 y 9 anteriores, el Servicio emitirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes contados desde la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.
- 12. La resolución anticipada que sea desfavorable al solicitante, deberá contener todos los fundamentos de su determinación.

TITULO IV: VIGENCIA, MODIFICACION Y REVOCACION DE LA RESOLUCION ANTICIPADA.

- 13. La resolución anticipada regirá a partir de la fecha de su emisión o de una fecha posterior que se indique en ella y mantendrá su vigencia mientras no sea modificada o revocada en los términos que se establecen en el Artículo E 09 y en este Título.
- 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 15 siguiente, una resolución anticipada podrá modificarse o revocarse, en los siguientes casos:
- 14.1 cuando la resolución se haya fundado en algún error:
- 14.1.1 de hecho,



- 14.1.2 en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto de la resolución,
- 14.1.3 en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D del Tratado, o
- 14.1.4 en la aplicación de las reglas para determinar si, un bien que reingresa a territorio nacional después que el mismo ha salido temporalmente a Canadá a objeto de ser reparado o modificado, califica para recibir trato libre de derechos aduaneros conforme al Artículo C 06 del Tratado;
- 14.2 cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que Chile y Canadá hayan acordado respecto del Capítulo C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) o del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado;
- 14.3 cuando cambien las circunstancias o los hechos sustanciales que fundamenten la resolución;
- 14.4 con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo C, Capítulo D, Capítulo E, o a las Reglamentaciones Uniformes; o
- 14.5 con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación interna.
- 15. La modificación o revocación de una resolución anticipada producirá sus efectos a partir de la fecha de su dictación o desde una posterior que en ella se establezca.

Dicha modificación o revocación no se aplicará a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, salvo que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

Para tales efectos importaciones de un bien significa, que el bien haya sido desaduanado de acuerdo al Libro II, Título IV de la Ordenanza de Aduanas de Chile (D.F.L. N° 30 de fecha 13 de abril de 1983);

- 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 15 anterior, el Servicio pospondrá la entrada en vigencia de una modificación o revocación de una resolución anticipada hasta por un plazo de 90 días, en el caso que la persona para la cual fue emitida demuestre que se ha apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.
- 17. Cuando el Servicio haya expedido una resolución anticipada conforme a los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 de este Capítulo, y se examine el contenido de valor regional del bien, deberá evaluar si:
- 17.1 el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- 17.2 las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan esa resolución; y



- 17.3 los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
- 18. Cuando el Servicio determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el número 17 anterior, podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
- 19. En caso que el Servicio determine que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancionará al solicitante si demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

Cuando dicha resolución se expida al solicitante que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, se aplicarán las medidas que ameriten las circunstancias .

20. El Servicio otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo D del Tratado, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorguen a cualquiera otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticas en todos los aspectos sustanciales.

CAPITULO VI REVISION E IMPUGNACION

TITULO I: GENERALIDADES

- 1. Podrán impugnarse ante el Servicio las siguientes resoluciones que a continuación se indican, conforme al procedimiento que se señala:
- 1.1 las de determinación de origen dictadas como resultado de un procedimiento de verificación efectuado de conformidad al Artículo E 06 del Tratado y Capítulo IV de esta Resolución;

incluyendo cualquier negativa fundada en el Artículo E 06(4) del Tratado y número 16 del Capítulo IV de esta Resolución;

- 1.2 las anticipadas desfavorables al solicitante, emitidas de conformidad al Artículo E 09(1) del Tratado y Capítulo V de esta Resolución;
- $1.3\,$ las modificaciones o revocaciones, de las resoluciones anticipadas, emitidas de conformidad al Artículo E 09(1) del Tratado y Capítulo V de esta Resolución y
- 1.4 las demás resoluciones que emita el Servicio que nieguen el trato arancelario preferencial que establece el Tratado.

TITULO II: PROCEDIMIENTO

- 2. La impugnación de las resoluciones a que se refieren los números 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores se sujetarán a las siguientes normas:
- 2.1 Los interesados deducirán el reclamo por escrito, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, ante la Dirección Nacional de Aduanas.



- 2.2 El escrito de reclamo deberá contener la identificación completa del reclamante; su domicilio; los fundamentos del mismo y las peticiones que formula y deberá acompañar los antecedentes que considere relevantes a su solicitud.
- 2.3 No se aceptarán a tramitación el reclamo en los siguientes casos:
- 2.3.1 cuando haya sido interpuesto fuera de plazo;
- 2.3.2 cuando no se hayan pagado los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, que afecten a la respectiva declaración, salvo en el caso de las reclamaciones de resoluciones anticipadas;

sus modificaciones o revocaciones;

- 2.3.3 cuando la persona que deduzca el reclamo carezca de facultad para interponerlo.
- 2.4 El reclamo será resuelto por el Director Nacional de Aduanas, previo informe de la Subdirección; Departamento; Director Regional o Administrador Aduana, que determine, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde su interposición.
- 3. La impugnación de las demás resoluciones que nieguen trato arancelario preferencial a que se refiere el número 1.4 anterior, se sujetará al procedimiento establecido en los Artículos 132 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y en el Capítulo III número 5.5 del Compendio de Normas Aduaneras, en lo que sea aplicable.
- 4. Cuando el Servicio haya negado trato arancelario preferencial fundado en el incumplimiento del plazo establecido en el número 10.2 del Capítulo III precedente o en el incumplimiento de un plazo dispuesto en el Tratado;

en la Reglamentación Uniforme para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos C y E del Tratado o en la presente Resolución salvo el plazo mencionado en el Artículo E 02 (3) del Tratado y número 13 del Capítulo III anterior respecto a la entrega de los registros u otra información al Servicio, la resolución que falle el reclamo se pronunciará sobre si el bien califica como originario.

Para efectos de lo dispuesto precedentemente y tratándose del plazo establecido en el número 10.2 del Capítulo III de esta Resolución, el reclamante deberá acompañar a su escrito un certificado de origen corregido.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE

ANEXOI

CERTIFICADO DEL EXPORTADOR DE BIENES TEXTILES NO ORIGINARIOS

| equivalente a. | MCI | | los tumistos | | : | | N'de |
|---------------------------------------|----------------------|------------------------|--------------|------|-------------|---------------------------|-----------------------|
| NOMBRE CARGO FMPRESA £LEFONO | | | | | -Canada. | | |
| FAX | : | | | | | | |
| DESCRIP 1 | CION DE LO ORIGIN | OS MATERIALES ARIOS | S NO | PAIS | O PAISES DE | E PROCEDEN S NO ORIGIN | NCIA DE LOS IARIOS |
| FIRMA | DEL EXPO | RTADOR | _ | | 10 | FECHA | |



ANEXO II

Canada-Chile Free Trade Agreement CERTIFICATE OF ORIGEN (Instructions on reverse)

Accord de libre-échange Canada-Chili CERTIFICAT D'ORIGINE (Instructions au verso)

Acuerdo de Libre Comercio Chile-Canadá CERTIFICADO DE ORIGEN (Instrucciones al reverso)

| 1 Exporter's Name and Address: | | 2 Blanket Period: | | | | | |
|--|--|---|--|----------------------|-------------------|---|--|
| Nom et adresse de l'exportateur: Nombre y dirección del exportador | | Périods globale: Periodo que cubra: | | | | | |
| Tax identification Number | | From Du De | J M Y-A | To Au | M Y- A | | |
| Numero d'identification aux fins de l'impôt Número de Rol Unico Tributario | | | | | | | |
| 3 Producer's Name and Address; Nom et adresse du Producteur; Nombre y domicilio del productor; | | 4 Importer's Name and Address: Nom et adresse de l'importateur: Nombre y domicilio del importador: | | | | | |
| | | | â. | | | | |
| Tax identification Number Numéro d'identification aux fins de l'Impot Número de Rol Unico Tributario | | Tax identification Nu Numéro d'identificat Número de Rol Unio | tion aux fins de l' impo | t | | | |
| -1 | - | C HOT | TT Dest | 0.1 | Lol | 140 | |
| Description of Good(s) - Description des produits - Des | scripción del (los) bien (es) | 6 HS Tariff Classification N° de classement tarifaire SH Clasificación Arancelaria | 7 Preference Criterion Critére de preference Criterio para trato preferencial | Producteur Productor | RVC TVR VCR | Country of Origin Pays d'origine Pais de origen | |
| | | | | | | | |
| | | | | | _ | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | _ | | |
| | | | | | _ | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | 4 | | - | _ | | | |
| I certify that: - The Information on this documet is true and accurate and I assume the responsability for proving such representations. I understand that I am liable for any talse statements or material omissions made on or in connection with this document; | J' atteste que: - Les renseignements four document sont exacts et je m besoin, ce qui y ast avancé. J responsable de toutes fausse importantes faltes dans ie pré rapportant; | | | | | | |
| I agree to mantain, and present upon request, documentation necessary to support this Certificate, and to inform, in writting, all persons to whom the Certificate was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certificate; | Je conviens de conserver e demande las documents néce certificat et d'informer, par éc il a été remis, des changemer aur son exactitute ou sa validi | essaires à l' appul du rit, toute personns à qui ats qui pourraient influir | Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. | | | | |
| The goods originated in the territory of one or more of the Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Canada-Chile Free Trade Agreement, and unless specifically exampled in Article D-11 of Annex D-01, there has been no further production or any other operation outside the territories of the Parties; and | - Les marchandises sont orig l'une ou de plusieurs des parl aux exigences relatives à l'or l'Accord de libre-échange Ca exemption expresse a l'article D-01, n'ont, subi aucuna proo u autre transformation à l'ex Parties. | ies et sont conformes rigine préveus dans nada-Chile et, saut e D-11 ou à l'Annexa fuction supplementaire | Los bienes son originarios del territorio de una o ambas Partes y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Libre Comercio Chile-Canadá, no han sido objeto de procesamiento utterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes; salvo en los casos permitidos en el Artículo D-11 o en el Anexo D-01. | | | | |
| This Certificate consists of Ce présent Certificat se compose de Este Certificado se compone, de | pages, including all attachemo pages, y compris les piéces jo hojas incluyendo todos sus ar | pintes | | | | | |
| Authorized Signature - Signature autorisés - Firma aut | Company - Societé - | Company - Societé - Empresa | | | | | |
| Name - Nom - Nombre | | Title - Titre - Cargo | | | | | |
| Date - Fecha D-J M Y-A | Telephone - Téléphone - Telé | fono | FA | X - Telécopieur - F | ах | | |



TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - CANADA INSTRUCCIONES RELATIVAS AL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para los fines de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado de manera legible y completa por el exportador y deberá estar en manos del impor

Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria del exportador. El número legal de identificación tributaria es: en Canada, el número del empleador o el número del importador/exportador asignado por Revenue Canada; en Chile, el número del "Rol Único Tributario (The Unique Tax Number).

Llene este Campo si el Certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el Campo 5, que son importados a Canadá o Chile por un período específico de tiempo no superior a un año (período que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el el Certificado será aplicable respecto del bien amparado por el Certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este Certificado). "HASTA" es la fecha en que expira el periodo que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este Certificado, debe efectuarse entre estas fechas. Campo 2:

Si existe un solo productor, indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, como se señala en el Camil, de dicho productor. Si en el Certificado se incluye a más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre lega su dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, en referencia al bien o bienes descritos en el Campo 5. Si desea que esta información si confidencial, se acepta anotar "Disponible a solicitud de la Aduana". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL". Si productor es desconocido, se acepta indicar "DESCONOCIDO".

Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo el país) y el número legal de identificación tributaria, tal como se define en el Campo 1, del importador. Si el importador no se conoce anote "DESCONOCIDO"; si existen varios importadores, indique "VARIOS".

Proporcione una descripción comple;a de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado ampara sólo un envio de un bien, incluya el número de la factura que aparece en la factura comercial. Si es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis digitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. Si el bien está sujeto a una regla especorigen en el Anexo D-01, que requiera ocho digitos, identifique hasta ocho digitos, utilizando la clasificación arancelaria del SA del país en cuyo territorio se im bien. Campo 6:

Para cada bien descrito en el Campo 5, indique qué criterio (desde A hasta D) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo D y en el Anexo D-01. NOTA: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo. Campo 7:

C

Campo 8:

Campo 9:

El bien es "totalmente obtenido o producido enteramente" en el territorio de una o ambas Partes, tal como se indica en el Artículo D-16. NOTA: La compra de un bien en el territorio no necesariamente lo califica como "completamente obtenido o producido". (Referencia: Artículo D-01(a) y D-16)

El bien es enteramente producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo D-01, que se aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, exigencia de valor de contenido regional o una combinación de ambas. El bien también debe cumplir con todas las demás exigencias pertinentes del Capítulo D. (Referencia: Artículo D-01(b))

El bien es enteramente producido en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios. Conforme a este criterio, uno o más de materiales puede no coincidir con la definición de "totalmente producido u obtenido", tal como se establece en el Artículo D-16. Todos los materiales utilizados el producción del bien deben calificar como "originarios", mediante el cumplimiento de las reglas del Artículo D-01(a) a (d). (Referencia: Artículo D-01(c))

Los bienes son producidos en el territorio de una o ambas Partes, pero no cumpien con la regla de origen pertinente establecida en el Anexo D-01, dado que, ciertos materiales no originarios no se someten al cambio exigido en la clasificación arancelaria. No obstante, los bienes cumplen con la exigencia del valor de contenido regional establecida en el Artículo D-01(d). Este criterio está limitado a las siguientes dos circunstancias:

el bien fue importado al territorio de una de las Partes desarmado o desmontado, pero se clasificó como un bien armado, conforme a la Regla General de Interpretación 2(a) del SA; o

el bien incorporó uno o más materiales no originarios, descritos como partes conforme al SA, los cuales no pudieron experimentar un cambio de clasificación arancelaría, debido a que la partida correspondiente, tanto al bien como a sus partes, no fue subdividida en subpartidas o dado que la subpartida correspondiente, tanto al bien como a sus partes, no fue subdividida.

NOTA: Este criterio no se aplica a los Capítulos 61 al 63 del SA. (Referencia: Artículo D-01(d))

Para cada bien descrito en el Campo 5, indique "Si", si usted es el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO" seguido por (1), (2) o (3), según si este Certificado se ha fundado en: (1) su conocimiento respecto de si el bien califica como un bien originario; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que señala que el bien califica como un bien originario; o (3) un Certificado llenado y firmado que ampara al bien entregado voluntariamente por el productor al exportador.

Para cada bien descrito en el Campo 5, cuando el bien esté sujeto a una exigencia de valor de contenido regional (VCR), indicar "CN" si el VCR está calculado de acuerdo al método del costo neto; de otra manera, indique "NO". Si el VCR se calcula conforme al método del costo neto que abarca un periodo de tiempo, indique, además, las fechas de inicio y de término (DD/MM/AA) para dicho período. (Referencia: Artículos D-02.1, D-02.5)

Identifique el nombre del país ("CH" para todos los bienes originarios exportados a Canadá; "CA" para todos los bienes originarios exportados a Chile). Campo 10:

Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el productor haya llenado el Certificado para uso del exportador, debe estar llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha debe ser aquélla en que el Certificado haya sido llenado y firmado.



ANEXO III

Información Exigida en la Solicitud de Resolución Anticipada

- 1. Para los efectos del Artículo E-09(2) del Tratado, cada Parte deberá establecer que una solicitud de resolución anticipada contenga:
- (a) el nombre y la dirección del exportador, productor o importador del bien, según sea el caso, que haya solicitado la emisión de la resolución, quien en adelante será mencionado como el solicitante,
- (b) cuando el solicitante es
- (i) el exportador del bien, el nombre y dirección del productor e importador del bien, si se conoce,
- (ii) el productor del bien, el nombre y dirección del exportador e importador del bien, si se conoce, o
- (iii) el importador del bien, el nombre y dirección del exportador y, si se conoce, del productor del bien;
- (c) cuando la solicitud se efectúa a nombre del solicitante, el nombre y dirección de la persona que solicita la emisión de una resolución anticipada y ya sea
- (i) una declaración escrita de la persona que solicita la emisión de la resolución anticipada, o
- (ii) a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, dicha persona deberá presentar, en conformidad con la legislación pertinente, evidencia de parte del solicitante a cuyo nombre se solicita la resolución, que indique que dicha persona está debidamente autorizada para efectuar transacciones comerciales como agente del solicitante;
- (d) una declaración, en base al conocimiento del solicitante de si el asunto que es materia de la solicitud de una resolución anticipada es, o ha sido, materia de
- (i) una verificación de origen,
- (ii) una revisión administrativa o una impugnación,
- (iii) una revisión judicial o cuasi-judicial, o
- (iv) una solicitud de resolución anticipada en el territorio de cualquiera de las Partes, y si así fuera, una breve declaración que establezca la situación o disposición de dicha materia;
- (e) una declaración, en base al conocimiento del solicitante, indicando si el bien que es objeto de una solicitud resolución anticipada, ha sido importado anteriormente al territorio de la Parte a la que se ha efectuado la solicitud de resolución anticipada;
- (f) una declaración donde conste que la información presentada es exacta y completa, y
- (g) una completa descripción de todos los hechos relevantes y circunstancias relacionadas con el asunto que es materia de la solicitud de resolución anticipada, incluyendo
- (i) una declaración sucinta, dentro del alcance del Artículo E-09(1) del Tratado, que indique el asunto que es objeto de la solicitud de una resolución anticipada, y
- (ii) una descripción general del bien.
- 2. Cuando sea pertinente al asunto que es objeto de la solicitud de resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información mencionada en el párrafo 1:



- (a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria del bien que se haya emitido al solicitante por la Parte a la cual se ha solicitado una resolución anticipada; y
- (b) si no ha habido una resolución anticipada o cualquier otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria del bien emitida por la Parte a la cual se efectúa una solicitud de resolución anticipada, información suficiente que permita a la autoridad aduanera de dicha Parte clasificar el bien, incluyendo
- (i) una descripción completa del bien, que, cuando sea pertinente incluya una descripción del proceso de manufactura del bien, una descripción del envase dentro del cual se encuentra el bien, el uso que se espera dar al bien y su designación comercial, común o técnica, información relativa al producto, ilustraciones, fotografías o esquemas, y
- (ii) cuando sea práctico y útil, una muestra del bien.
- 3. Cuando la solicitud de la resolución anticipada implique la aplicación de una regla de origen, que exija una avaluación para determinar si los materiales utilizados en la producción del bien experimentan un cambio en su clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:
- (a) una lista de cada material utilizado en la producción del bien;
- (b) con respecto a cada material mencionado en el párrafo (a) que sea declarado como material originario, una descripción completa de dicho material, incluyendo los motivos en base a los cuales, dicho material se considera originario;
- (c) con respecto a cada material mencionado en el párrafo (a) que no sea un material originario o cuyo origen se desconozca, una descripción completa del material, incluyendo su clasificación arancelaria, si se conociera; y
- (d) una descripción de todos los procedimientos operacionales empleados en la producción del bien, la ubicación de cada operación y la secuencia en que se llevan a efecto dichas operaciones.
- 4. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique la aplicación de una exigencia de valor de contenido regional, el solicitante deberá indicar si la solicitud se basa en el uso del valor de transacción o en el método de costo neto, o en ambos.
- 5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método del valor de transacción, la solicitud deberá incluir:
- (a) suficiente información para calcular el valor de la transacción del bien conforme al Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá con respecto a la transacción del productor del bien, ajustado sobre la base L.A.B.;
- (b) suficiente información para calcular el valor de cada material que no es un material originario o cuyo origen se desconoce, que se use en la producción del bien en conformidad con la Sección 7, y,

cuando sea pertinente, la Sección 6(10) de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación,

Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-

Canadá; y

(c) con respecto a cada material que ha sido declarado como originario que se use en la producción del bien, una descripción completa del material incluyendo los fundamentos por los cuales es considerado material originario.



- 6. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir:
- (a) una lista de todos los productos, período, y otros costos pertinentes a la determinación del costo total del bien establecidos en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá:
- (b) una lista de todos los costos excluidos que deben restarse del costo total mencionados en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;
- (c) suficiente información para calcular el valor de cada material que no es originario o cuyo origen se desconoce que se utilice en la producción de los bienes en conformidad con la Sección 7 de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá:
- (d) la base de toda asignación de costos en conformidad con el Anexo VI de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del

Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá; y

- (e) el período en el que se basará el cálculo del costo neto.
- 7. Cuando la solicitud de resolución anticipada implique una decisión acerca de si, respecto de un bien o de un material usado en la producción de un bien, el valor de transacción es aceptable, la solicitud deberá incluir la información suficiente para permitir un análisis de los factores enumerados en los Anexos III o VII de las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, como sea pertinente.
- 8. Cuando la solicitud de una resolución anticipada implique una decisión sobre un material intermedio establecido en el Artículo D-02(10) del Tratado, la solicitud deberá incluir suficiente información para determinar el origen y el valor del material en conformidad con el Artículo D-02(11).
- 9. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de una fórmula de valor de contenido regional, además de la información exigida por el párrafo 1, solamente es necesario incluir la información establecida en los párrafos 4, 5 y 6 que sea pertinente a la decisión que es objeto de la solicitud de resolución anticipada.
- 10. Cuando la solicitud de resolución anticipada se limite al origen del material que se utiliza en la producción de un bien conforme al Artículo VII.1 de las presentes Reglamentaciones Uniformes, además de la información exigida en el párrafo 1, solamente es necesario que se incluya en la solicitud aquella información establecida en los párrafos 2 y 3 que sea pertinente a la decisión que es objeto de la resolución anticipada.



ANEXO IV

Anexo C-00-B: Bienes textiles y del vestido

- 1. Las disposiciones generales del Capítulo B (Definiciones) Capítulo C (Acceso a mercados), Capítulo D (Reglas de origen) y Capítulo F (Medidas de emergencia) están sujetas a las reglas específicas para bienes textiles y del vestido establecidas en este Anexo.
- 2. Para propósitos de las Secciones 3 y 4
- (a) "cantidades tan elevadas" tiene la intención de ser interpretado de manera más general que la norma establecida en el artículo F-01.1, que considera sólo a las importaciones en "términos absolutos". Para efectos de estas secciones, "cantidades tan elevadas" tiene la intención de ser interpretada de la misma manera que la norma es interpretada en el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC; y
- (b) "perjuicio serio" tiene la intención de ser una norma menos estricta que "daño serio" bajo el Artículo F-01.1. La norma de "perjuicio serio" es tomada del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC. Los factores a ser considerados en la determinación de si la norma ha sido cumplida están señalados en la Sección 3.2 y también son tomadas de ese Acuerdo. El "perjuicio serio" debe ser interpretado a la luz de su significado en ese Acuerdo.
 - 3. En el párrafo 5(c), el término "tratamiento equitativo" tiene la intención de tener el mismo significado que en la práctica consuetudinaria conforme al Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC.
 - 4. Sólo para efectos de este apéndice, las referencias a la clasificación del Sistema Armonizado de Estados Unidos se basan en el Sistema Armonizado de 1992.